

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 136

Dispuesta por la Presidencia del Gobierno la ejecución de los trabajos topográficos del Mapa Nacional y teniendo que efectuarlos el personal del Instituto Geográfico y Catastral, ruego a todas las Autoridades dependientes de la mía no se les ponga impedimento alguno, y que, en caso necesario, se preste al referido personal los auxilios que sean precisos en el desempeño de su cometido.

Guadalajara 16 de Mayo de 1952. 1051

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 137

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 14 de los corrientes, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación instruido a favor de don Manuel Rico Rico, como Secretario del Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara).

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Molina de Aragón, en sesión celebrada el 30 de Junio de 1951, acordó señalar a don Manuel Rico Rico el haber de jubilación de 9.900 pesetas, 60 por 100 del sueldo regulador de 16.500 pesetas.

2.º Que el causante, jubilado el día 17 de Junio de 1950, sumó un total de veintiocho años, siete meses y diecisiete días de servicios computables en los Ayuntamientos de Tierzo y Molina de Aragón, ambos de la provincia de Guadalajara.

Vistos los artículos 44 al 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y el artículo 4.º del Decreto de 10 de Mayo de 1946.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General, ha resuelto:

A) Don Manuel Rico Rico percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios

de Fondos de Administración Local el haber de jubilación de 9.900 pesetas anuales, 825 pesetas mensuales, con efectos desde el 18 de Junio de 1950, día siguiente al de su cese.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha de 18 de Junio de 1950 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: Tierzo, 3.502'20 pesetas anuales (291'85 pesetas mes); Molina de Aragón, 6.397'80 al año (533'15 mes).»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 15 de Mayo de 1952. 1049

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 138

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de «Peste Aviar» en las aves del término municipal de Sienes.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros donde se encuentran las aves enfermas, como zona sospechosa el casco urbano y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las aves enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 15 de Mayo de 1952. 1055

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 139

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» en el ganado bovino del término municipal de Prados Redondos.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los establos donde se encuentran los animales enfermos, como zona sospechosa el término municipal y como

zona de inmunización el indicado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los ganados enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 16 de Mayo de 1952. 1053

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 140

Por la Alcaldía de Driebes, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda jurado a favor del vecino del mencionado pueblo don Baldomero del Moral Mateo, para la custodia de las propiedades que posee en aquel término municipal el vecino de dicho pueblo don Miguel Rojas García.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 16 de Mayo de 1952. 1050

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

ANUNCIO

Por haberse sufrido error en la confección de los lotes para la subasta de bienes muebles, en expediente ejecutivo de apremio que se sigue a don Félix Jiménez de la Plata por la Recaudación de Hacienda de la zona de Guadalajara, la subasta que había de celebrarse el día 24 de los corrientes, anunciada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 55 de 6 del actual, queda en suspensión hasta nuevo aviso que se publicará en la forma reglamentaria.

Guadalajara 16 de Mayo de 1952.—El Tesorero de Hacienda, Luis de Bringas.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturnino del Castillo. 1057

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

SENTENCIA

Señores:

Presidente:

D. José Cortés López.

Magistrados:

D. José Terreros Pérez.

D. Félix Villanueva Santamaría.

Vocales:

D. Bienvenido Martín García.

D. Eusebio Criado Manzano.

representado por el Procurador don José Sanz Llorente, dirigido por el Letrado don José Rumbao, sobre nulidad de determinados acuerdos de esta Corporación; y

Resultando: Que previo el escrito de iniciación del recurso contencioso y la unión del expediente administrativo se presentó la demanda en 8 de Noviembre de 1951, en la que se pide la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Jadraque de 30 de Septiembre de 1950 y 30 de Abril de 1951, mediante la acción que le conceden los artículos 386, 390 de la Ley de Régimen Local, en relación con el artículo 1.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción, 25 de la Ley de 31 de Octubre de 1935 y el 311 de la primera Ley citada y sus concordantes, ejercitando el recurso de plena jurisdicción y subsidiariamente el de nulidad y condena en las costas a quien

En la ciudad de Guadalajara a 25 de Abril de 1952.

Visto el pleito contencioso-administrativo seguido a instancia de don Daniel Muñoz Tierno, mayor de edad, vecino de Jadraque, representado por el Procurador don Cayetano Morán, bajo la dirección del Letrado don Antonio Bernal, contra el Ayuntamiento de Jadraque,

se opusiese a ella solicitó el recibimiento a prueba y en su caso la celebración de la vista y designó la cuantía del pleito, inferior, desde luego, a 20.000 pesetas, y aportó los documentos siguientes: certificación del Secretario del Ayuntamiento de Jadraque, expresiva del acta de la sesión de la Corporación de 30 de Abril último, expedida en 9 de Mayo siguiente; cuenta general de obras realizadas por administración para la construcción de una tapia de la huerta de don Daniel Muñoz Tierno; certificación expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento de Jadraque del acta de la Corporación de 9 de Junio último, expedida en 11 de dicho mes, y certificación del señor Secretario del Ayuntamiento de Jadraque, expresiva del acta de 30 de Septiembre de 1950, de fecha 28 de Mayo último; y poder general para pleitos.

Resultando: Que como hechos básicos de la demanda, se establecen: Que el Ayuntamiento de Jadraque ordenó en 1949 que el recurrente reconstruyera una pared o tapia delimitante de una huerta en las afueras de la villa y junto al camino de coches, en determinadas condiciones y a expensas de éste, y como la obra realizada por él no lo fuese a satisfacción de la Corporación, acordó su derribo y su reconstrucción por la propia entidad municipal que aprueba un proyecto, cuyo importe ascendía a la suma de 7.993'50 pesetas, elevado después a la de 11.070 pesetas, y anuncia la subasta de las obras para el día 18 de Septiembre de 1950, en la que se hicieron ofertas por las cantidades de 7.000 y 7.200, y cuatro que excedían de las cantidades señaladas en el proyecto y adjudicada al firmante de la primera, se dispuso por el Ayuntamiento, por el acuerdo de 30 de Septiembre de 1950, objeto del juicio, que se requiriese a los concursantes para que acreditaran la condición de contratistas constructores de obras y la circunstancia de hallarse al corriente en el pago de los seguros laborales, y caso de que ninguno las cumpliera, recayendo necesariamente la adjudicación de las obras en el que las observare, realizaría las mismas por administración y utilizando sus propios medios la Corporación, sin que tal requerimiento, que tuvo lugar en 4 de Octubre siguiente, se hiciera más que al adjudicatario y otro de los participantes en la subasta, dejándose de hacer a los restantes, entre los que se encontraba el que hizo la oferta por cantidad de 7.200 pesetas; realizándose por fin la obra, que fué encargada por el Ayuntamiento, por estimar que aquellos no reunían las antedichas condiciones, a uno de los albañiles que ofrecieron en la subasta hacerla por 7.000 pesetas, pero que ya importaba 12.669'58 pesetas, aprobándose, por acuerdo municipal de 30 de Abril de 1951, que fué notificada al recurrente, si bien ocultándole que arrancaba del de 30 de Septiembre de 1950, que no le había sido notificado, requiriéndole para que ingresase en las Arcas municipales la cantidad expresada, lo que tuvo lugar el 9 de Mayo inmediato en cuanto al requerimiento expresado, y no obstante entablar el recurso de reposición contra los mencionados acuerdos del Ayuntamiento de Jadraque, incoó expediente de apremio para el cobro por la vía de apremio contra el demandante de la expresada cantidad de 12.669'08 pesetas.

Resultando: Que como alegaciones y fundamentos de derecho invocó las disposiciones de los artículos 389 y 390 de la Ley de 16 de Diciembre de 1950 que autorizan la interposición de los recursos de plena jurisdicción y de anulación contra acuerdos municipales que reúnen los requisitos del artículo 1.º de la Ley fundamental de la jurisdicción, el 125 de la Ley de 31 de Octubre de 1935 y el 311 y concordantes de la Ley primeramente citada, las que sirven de base a la reclamación del actor para probar la tesis que sustenta de que los acuerdos de 30 de Septiembre de 1950 y 30 de Abril del Ayuntamiento de Jadraque, en cuanto causaron estado y lesionaron un derecho del demandante de carácter administrativo infringiendo disposiciones del mismo carácter y regladas o vulnerando imposiciones

administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Y en cuanto al aspecto sustantivo invocó como infracciones determinantes de la anulación de los acuerdos las del artículo 6.º del Reglamento de Obras y Servicios por Entidades Municipales de 2 de Julio, con el 125 de la de 31 de Octubre de 1935, aplicables al caso presente y mantenidos en la Ley de 16 de Diciembre de 1950, así como la legislación anterior del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, artículo 161 y sus precedentes, artículo 56, número 2 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, las instrucciones de conatos municipales de 24 de Enero de 1905, según las cuales disposiciones al no celebrarse segunda subasta de las obras acordadas realizar por el Ayuntamiento expresado en sustitución de don Daniel Muñoz Tierno, quedan viciadas de nulidad los realizados por administración y propios medios de la entidad municipal que solo pueden ser realizadas en los pueblos de población inferior a 5.000 cuando y su presupuesto no exceda de 2.500 pesetas, circunstancias que no concurren precisamente en el caso de autos.

Resultando: Que dado traslado de la demanda al señor Fiscal de la jurisdicción con emplazamiento para que la contestase en el término de quince días, en virtud de haberse personado el Ayuntamiento demandado por medio de Abogado y Procurador, se abstuvo de intervenir en el pleito y en su lugar se confirió nuevo traslado con emplazamiento al Procurador personado, quien contestó a la demanda con fecha 20 de Diciembre último, en la que pidió se estimasen las excepciones de incompetencia declarando no haber lugar al recurso o desestimar éste por no existir vulneración del precepto administrativo privativo del recurrente, ni vicio de forma en la tramitación que originaron los acuerdos combatidos, con imposición de costas al demandante, y por medio de otrosí pidió el recibimiento a prueba.

Resultando: Que como hechos expuestos a los de la actora, o que los rectifica en el sentido de sus pretensiones, expuso lo siguiente:

1.º Que la reconstrucción de la pared de la huerta del señor Muñoz Tierno correspondía decretarla al Ayuntamiento porque era colindante con la vía pública dentro del casco urbano de Jadraque.

2.º Que tal reconstrucción voluntaria no se realizó en las condiciones marcadas en el acuerdo y decretos de las Autoridades municipales, y por ello y después de que declaró válido el derribo de lo construido sin sujeción a lo mandado, y pasado el nuevo plazo que se señaló para ello, se decidió la realización con arreglo a proyecto encargado a perito aparejador de obras con plano y condiciones a que debía someterse la obra, por el propio Ayuntamiento, quien sacó a subasta la obra que tuvo lugar con la oferta de varios concurrentes, pero que fué invalidada, tanto en cuanto al rematante provisional, como a los demás licitadores, que hicieron pujas por cantidades inferiores al tipo señalado, por no acreditar la condición de ser contratistas constructores y no pagar seguros sociales, no haber depositado el 10 por 100 del tipo de subasta, y se acordó realizar las obras por administración y propios medios del Ayuntamiento.

3.º Que esta decisión fué tomada por el Ayuntamiento en 30 de Septiembre de 1950, no fué notificado al interesado porque no estaba obligado a ello la Corporación.

4.º Que los gastos de la obra realizada por administración, al no haber resultado eficaz la subasta, fueron presentadas al Ayuntamiento por el Concejal encargado de su realización y aprobados por acuerdo de 16 de Abril de 1951, cuya sesión fué aprobada por otra de 30 del propio mes, en la que se acordó requerir a Daniel Muñoz Tierno para su pago, con notificación de lo acordado, dentro de un plazo determinado.

5.º Que por no haber pagado la cantidad de 12.669'08 a que ascendían los gastos, y por lo que se inició el correspondiente expediente de apremio, quedó

el reclamante privado del derecho a entablar el recurso contencioso.

Resultando: Que en correspondencia con los hechos expuestos invocó las disposiciones legales:

a) La Ley de 22 de Junio de 1894 en cuanto a los requisitos generales del recurso contencioso-administrativo, de los cuales falta el que se refiere al derecho individualmente establecido en favor del recurrente en la que se reputa infringida o a la persona que se hallase en el mismo caso.

b) Los artículos 40 y 30 de la misma Ley que excluye del conocimiento de la jurisdicción las cuestiones de índole civil y las que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados a tiempo y forma.

c) La Ley citada y el Reglamento sobre procedimiento contencioso-administrativo, artículo 268, que exige el ingreso en las Arcas municipales la cantidad reclamada y con el carácter de definitivo y no como depósito o consignación. Todas estas disposiciones sirven de base a las excepciones de incompetencia de jurisdicción alegadas por esta parte.

d) El acuerdo de 30 de Septiembre de 1950 no tenía que ser notificado al recurrente, en cuanto invalidaba la subasta realizada y adoptaba la decisión de realizar las obras por administración, por que era ejecución de otras.

e) Que tampoco existe vicio de nulidad en el acuerdo de 30 de Abril de 1951, porque no se trata de la realización de las obras tantas veces citadas como de carácter municipal «strictu sensu», sino que es de aplicación la legislación civil que establece que si el obligado a hacer una cosa no lo hiciere se mandará ejecutar a su costa.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso por ambas partes lo que estimó pertinente, de la que sólo fué admitida la documental, consistente en certificación referente al número de residentes en los años 1949, 1950 y 1951, de lo que aparece ser aquel número alrededor de 2.000.

Resultando: Que unidos los ramos de prueba a los autos se acordó por el Tribunal, en lugar de la celebración de vista, que cada una de las partes presentase una nota sucinta de los hechos alegados, prueba y motivos jurídicos en que apoyan sus pretensiones, haciéndolo por su orden y manteniendo las formuladas en sus respectivos escritos con los fundamentos referentes a ellas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el señor Magistrado don José Terreros Pérez.

Vistas las disposiciones citadas en los escritos de las partes y referidas en los precedentes resultandos.

Considerando: Que las cuestiones planteadas en este juicio pueden ser reducidas a las siguientes:

1.ª La de incompetencia de jurisdicción, que a su vez abarcaba los extremos de:

a) Ser los acuerdos recurridos confirmación o ejecución de otros consentidos o firmes por resolución del Tribunal Contencioso-administrativo.

b) Ser las obras realizadas por el Ayuntamiento objeto de este pleito no de carácter municipal sino de ejecución de obligación de naturaleza civil a que vino a resolverse el incumplimiento por parte del obligado a la reconstrucción de la pared en que dichas obras consistían.

c) Que la Ley fundamental de la jurisdicción contenciosa excluye de su conocimiento los asuntos sobre cobranzas de créditos definitivamente liquidados a favor de la Hacienda pública, si previamente no se ha verificado el pago de la cantidad, condición que no se ha cumplido por el demandante.

2.ª La de la clase del recurso que se ejercita por éste, si del de plena jurisdicción o el de nulidad esté ejercitado con carácter subsidiario respecto de aquél.

3.ª La de las consecuencias de no habersele notifi-

cado al actor el acuerdo de 30 de Septiembre de 1950, en relación con el recurso planteado en estos autos.

4.^a La que se refiere al particular extremo de la invalidación de la subasta para la ejecución de las obras tantas veces referidas, y el acuerdo del Ayuntamiento tomado en 30 de Septiembre de 1950 de realizarlas por administración sin acordar la celebración de una segunda subasta, como fundamento esencial de la demanda y motivo de la anulación, motivo del recurso subsidiario que fundada en la disposición del artículo 6.º del Reglamento de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924, sustancialmente idéntica al artículo 125 de la Ley Municipal y el 311 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, cuyas bases fueron establecidas por la Ley de 17 de Julio de 1945, que disponen que las obras municipales deben realizarse mediante subasta y que no habiendo postor se celebre una segunda en aquellas cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, poblaciones de población inferior a 5.000 residentes.

Segundo considerando: Que respecto del carácter de mera reproducción que se atribuye por la demanda a los acuerdos municipales recurridos de otras anteriores y afirman por distintos motivos, debe tenerse presente que el contenido concreto y particular de los acuerdos de 30 de Septiembre de 1950 y 16 de Abril o 30 del propio mes que aprueba el acta de la sesión del 16, fueron impugnados en la parte en que el Ayuntamiento decidía realizar las obras por administración y en sus propios medios y ya realizadas aprueban la liquidación de las mismas, mandándole al recurrente el pago de su importe de 12.669'08, notificándole con esta ocasión el acuerdo último sin que se hiciera en manera alguna del anterior, y, por tanto, se trata de acuerdos nuevos aunque se refieran a materias que en otros aspectos han sido sometidas a procedimiento judicial previamente.

Tercer considerando: Que en la calificación de las obras realizadas a expensas del actor y cuya explicación viene reiterándose en el curso de esta sentencia no puede dejar de hacerse a juicio del Tribunal en otro sentido que en el de estimarlas como de carácter municipal, puesto que han sido consecuencia de actos del Ayuntamiento como Corporación pública y en virtud de sus facultades de gestión e impulso de los intereses del Municipio, sin que cambie este carácter el hecho de que se subrogase en la ejecución de las obras no realizadas por el particular a quien se le impusieron por razón de atribuciones que radican en las Corporaciones de derecho público, ya que de otra manera se alteraría la indudable homogeneidad de aquellas facultades y sus vicisitudes, consecuencias o efectos natural o legalmente derivados de ellas, aparte de la dificultad para construir los términos procesales y los supuestos de la aplicación del artículo 1.098 del Código civil y el 924 de la Ley de Enjuiciamiento civil, después de haber realizado por la misma las obras tan repetidas el Ayuntamiento demandado y precedido por la vía de apremio para la efectividad de su importe, sirviéndose, por tanto, de medios, que solo en virtud de sus prerrogativas de poder, puede ejercitar, en lugar de acudir consecuentemente con su punto de vista a los Tribunales de Justicia para exigir el cumplimiento de la obligación transformada en materia civil.

Cuarto considerando: Que como razón añadida a las anteriores anunciase también para fundamentar la excepción de incompetencia de jurisdicción la de no haberse verificado el pago por el recurrente de la cantidad importe de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento por la suma de 12.669'08 pesetas, condición indispensable para el ejercicio del recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 6.º de la Ley de lo Contencioso y el 8.º y el 262 del Reglamento sobre procedimiento, cuyo cumplimiento no aparece, cumplida tampoco debe aceptarse en este caso, porque precisamente se discute y ataca no solamente la cantidad y la forma de su liquidación, no solamente la validez del acto en virtud del cual se produjeron los gastos expresados por la cantidad reclamada, y al exigirse por la

parte demandada, después de su interpretación cerca de lo que debe y la facultad ejecutiva exclusivamente realizada por la Corporación entenderse por obra municipal, que el pago de la suma tenga carácter definitivo y no meramente el de simple consignación o depósito para que pueda entablarse el recurso contencioso, en problemático quepa reconocerse alguna garantía el particular, que pueda ejercer con probabilidad de éxito contra acuerdos de la naturaleza del que es materia del juicio, estableciéndose una excepción injustificada a la regla general de la anulabilidad de los acuerdos municipales en sus dos modalidades típicas: el recurso de plena jurisdicción y el de anulación.

Quinto considerando: Que en la demanda expresamente se ejercitan ambos recursos: el primero de ellos como principal y el segundo como subsidiario; si bien los términos de la súplica y el tenor de las alegaciones en relación con los hechos expuestos se compaginan más propiamente con el de anulación, y basta por consiguiente con examinar si se dan los requisitos esenciales de este explícitamente contenido en el artículo 223, apartado b) de la Ley Municipal y que se refieren a propiedades, defectos o vicios del acuerdo o acuerdos impugnados y a la legitimación o capacidad del recurrente y en este orden desde el momento en que existe interés por parte del reclamante como es evidente no puede dejar de reconocerse la capacidad legal para ejecutarlo.

Sexto considerando: Que los acuerdos de 30 de Septiembre de 1950 y 30 de Abril de 1951, en cuanto acordaron realizar las obras de referencia por administración les dieron validez sin celebrarse segunda subasta, infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 6.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y el 25 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y estas condiciones unidas a interés directo del recurrente autoriza la interposición del recurso de anulación establecido por ley últimamente citada, vigente cuando los acuerdos fueron tomados, concurriendo en la Ley de 16 de Diciembre de 1950 en su desarrollo de la Ley de Bases de 17 de Julio de 1945, y mantenido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 8 de Febrero último.

Séptimo considerando: Que si bien no se ha opuesto a la demanda la excepción que se refiere a la interposición del recurso dentro del plazo señalado, en la Ley se invoca por la demandada la inexistencia de obligación de comunicar el acuerdo de 30 de Septiembre de 1950 al actor en este juicio, debe seguirse como deducción que no tuvo conocimiento de lo establecido en este acuerdo hasta que por virtud de requerimiento que le mandó hacer por el de 30 de Abril de 1951.

Octavo considerando: Que la imposición de costas es potestativo del Tribunal respecto de los litigantes atendida su temeridad y mala fe observada en sus peticiones.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo de 30 de Septiembre de 1950 del Ayuntamiento de Jadraque, en cuanto acordó la nulidad de la subasta de las obras y mandaba realizarlas por administración y valiéndose de sus propios medios, que realizaba en sustitución del actor, y el de 30 de Abril de 1931 en cuanto aprueba los gastos hechos por la misma Corporación al realizar las obras y ordenarle a aquél su pago definitivo. Notifíquese esta sentencia en la forma acostumbrada y siendo firme, desde luego, remítase el expediente a procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cortés.—José Terreros. Félix Villanueva.—B. Martín García.—E. Criado Manzano.—Rubricados.

Y para que conste y sea publicada en el «Boletín Oficial», expido la presente con el V.º B.º del ilustrísimo señor Presidente en Guadalajara a 5 de Mayo de 1952.—Isidro Almonacid.—V.º B.º—El Presidente, José Cortés.